

## IMPOSICIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Visto el expediente instruido por iniciativa de la Presidencia, en el que se justifica debidamente la conveniencia de proceder al establecimiento e imposición de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Vistos el informe técnico-económico elaborado al efecto, con todo lo actuado en el expediente.

El Pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en conformidad con el dictamen formulado al efecto por la Comisión de Cuentas y Hacienda, por unanimidad de todos los asistentes, acordó con carácter provisional y para surtir efectos el próximo 1 de enero de 2008, lo siguiente:

PRIMERO.- Proceder al establecimiento e imposición de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

SEGUNDO.- Prestar aprobación al texto de la ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, redactado al efecto.

TERCERO.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dentro del cuál los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que resulten oportunas. Transcurrido el término señalado sin haberse producido reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS

#### URBANÍSTICOS

##### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

###### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 28 de diciembre, reguladora de las Bases de Régimen local, este Ayuntamiento establece la

"TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS", que se registrá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a

lo prevenido en el artículo 56 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### II. HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de control relacionada con la apertura y funcionamiento de establecimientos o instalaciones y el ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de prestación de servicios, así como las ampliaciones o modificaciones y cambios de titularidad.
- c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.
- d) La actividad municipal administrativa de información urbanística.

## III. SUJETO PASIVO

### Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

### Artículo 4º.

Serán responsables solidarios y subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades señaladas en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## IV. DEVENGO

### Artículo 5º.

1. Las tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud o de la comunicación previa o declaración responsable del interesado que inicie el expediente, o cuando –en ausencia de estas- se incoe el oportuno expediente de oficio por la administración o se lleve a cabo el control posterior o inspección técnica.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia, comunicación previa, declaración responsable o acto de control posterior, o inspección técnica en su caso, se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que podrá ser exigida en régimen de autoliquidación, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas, referidas a actos de transformación, construcción, edificación, uso de suelo y subsuelo y primera ocupación de edificaciones:

Cuota tributaria única de 12 euros.

2.- Licencias ambientales de actividad clasificada.

Licencia Ambiental de actividad clasificada:

a) Sujeta a la Ley de Protección Ambiental de Aragón

b) Sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón.

Cuota tributaria única de 80 euros.

3.- Comunicaciones previas de actividad.

Comunicación previa para la implantación de determinadas actividades, en función de su carácter inocuo o escaso riesgo para la salud y seguridad de las personas y bienes.

Cuota tributaria única de 75 Euros.

4.- Comunicaciones de cambios de titularidad de actividad tanto clasificadas como no clasificadas:

Cuota tributaria única de 12 euros.

5.- Certificaciones y cédulas urbanísticas.

Cuota tributaria única de 12 euros

## VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

## VII INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.